CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N Nº0290

FECHA: 04 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que mediante oficio **Nro.GS-2025-001696-MEMOT-SECAR-GUMIM-2925** y radicado CVS **20251100139** del 13 de enero del 2025, la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT**, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad de TRES (3,0M3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y Bonga (*Ceiba pentandra*), los cuales fueron incautados en el depósito de madera con razón social Carpintería San José, ubicada en la variante oriental del municipio de Montería, departamento de Córdoba, el cual es administrado por el señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No **10.777.744**, expedida en Montería- Córdoba con teléfono **3116459865,** quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presento la documentación correspondiente.

No se asocia vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico **ASA No. CT-2025-178 de fecha 29 de enero del 2025**, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 24 de enero de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

1.ANTECEDENTES

"El día 11 de enero del 2025 a las 10:40 horas, integrantes del grupo de Policía ambiental y recursos naturales de la policía metropolitana de Montería, mediante ejecución de planes de vigilancia y control para contrarrestar el tráfico de flora y la protección al capital natural, enfocado en la deforestación, realizan intervención en el establecimiento comercial con razón social Carpintería San José, ubicada en las coordenadas geográficas ***08°45'55.58"N 75°51'07.65"W, variante oriental de Montería, administrada por el señor MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No* ***10.777.744,*** *expedida en Montería- Córdoba con teléfono* ***3116459865,*** *al verificar la documentación del producto forestal que se encuentra encintado en el establecimiento, se evidencia que no cuenta con los permisos correspondientes que demuestren su legalidad, por tal motivo se realiza procedimiento de incautación de tres (3,0 m3) metros cúbicos de madera, por sus características semejantes a Roble (Tabebuia rosea) en bloques y 178 unidades de tabla de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), en aplicación a la* ***ley 1801 del 2016 articulo 97*** *en concordancia con el* ***decreto 1076 del 2015 articulo 2.2.1.111.5*** *de igual forma, se deja constancia de que al tratarse de un elemento macro, los productos forestales se dejan marcados bajo la custodia y responsabilidad del señor* ***MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No* ***10.777.744,*** *dentro de las instalaciones del establecimiento comercial con razón social Carpintería San José en las coordenadas geográficas* ***08°45'35." N 75°51'18.3"W.***

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial Carpinteria San Jose, el cual se encuentra ubicado en la variante occidental, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 08°45'55.58"N 75°51'07.65"W.

Ilustración 1. Localización del establecimiento Carpintería San Jose Fuente: Google Earth



Durante el peritaje se constato que, el producto forestal maderable, se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento comercial con razón social Carpinteria San Jose.

Por otra parte, también se corroboró que el producto forestal maderable incautado, corresponde por sus características taxonómicas a la especie Ceiba (Ceiba pentandra) reportada. Del mismo modo, se comprobó mediante el peritaje y el conteo manual de las tablas incautadas, que estas no corresponden a CIENTO SETENTA Y OCHO (178) unidades si no a SETENTA (70). Asimismo, se constató mediante lo manifestado por el administrador el señor ***MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No* ***10.777.744,*** *que en ningún momento se le incauto producto forestal tipo bloque de la especie Roble (Tabebuia rosea). Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar la evaluación y cubicación del producto forestal maderable encontrado.*

Dicho producto forestal presenta regular estado fitosanitario.

Cubicación de madera incautada

La madera se encuentra en tablas, en primer grado de transformación de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

V= A * L * H*Fe, donde: *V = Volumen encontrado en metros cúbicos.*

A: Ancho promedio en metros
L: Largo promedio en metros
H: Altura promedio en metros
Fe: Factor de Esparcimiento.

*De la ecuación V=A*L*H*Fe, Se obtiene:*

***Tabla 1.** Relación de los arrumes de madera de la especie Bonga (Ceiba pentandra), que se encuentra en decomiso preventivo.*

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
BONGA (Ceiba pentandra)	1	3,00	1,10	0,40	0,75	0,99
BONGA (Ceiba pentandra)	2	3,00	1,0	0,35	0,75	0,78

***Ilustración 2.** Registro fotográfico del producto forestal evaluado de la especie Bonga (Ceiba pentandra).*



3. CONCLUSIONES

Que el producto forestal maderable incautado, corresponde por sus características taxonómicas a la especie Ceiba (Ceiba pentandra).

Conforme al peritaje realizado, se concluye que, el producto forestal maderable incautado, equivale a ***UNO COMA SETENTA Y SIETE*** *(1,77m3) Metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra). Asimismo, que este se encuentra en custodia del establecimiento comercial con razón social Carpinteria San Jose, el cual se encuentra ubicado en la variante oriental del municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas* ***08°45'55.58"N 75°51'07.65"W.***

De acuerdo a lo indicado en la ***Resolución 1909 de 2017****, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo tablas, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo, es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.*

Por otra parte, conforme al ***Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015****, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*

Asimismo, en el ***Artículo 2.2.1.1.11.6****. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Del mismo modo, de acuerdo con lo expuesto en el ***Artículo 25 de la Resolución 2064 del 2010****, se deben entregar los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados al Centro de Atención y Valoración – CAV de Flora de la CAR-CVS, para poder garantizar la seguridad y permanencia de los mismos. En este sentido, poner a disposición de la autoridad ambiental CAR-CVS en la brevedad posible el producto forestal incautado preventivamente en el deposito con razón social Carpinteria San Jose, el cual se encuentra ubicado en la variante occidental, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas* ***08°45'55.58"N 75°51'07.65"W,*** *equivalente a* ***UNO COMA SETENTA Y SIETE*** *(1,77m3) Metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra).*

Requerir al señor ***MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No* ***10.777.744****, expedida en Montería- Córdoba con teléfono* ***3116459865*** *y residente en la carrera 9 #7-28, en calidad de administrador, por el presunto ilícito cometido.*

Por último, es pertinente indicar que el producto forestal decomisado presenta regular estado fitosanitario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar*".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.*"

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de

almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o*

auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.*"
Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "*Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"*Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se*

indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de decomiso forestal **ASA NO. CT-2025-178 DE FECHA 29 DE ENERO de 2024**, de la **DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT**.

El material forestal incautado queda bajo la custodia *y* responsabilidad del señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.777.744,** expedida en Montería- Córdoba**,** en el establecimiento con razón social **CARPINTERÍA SAN JOSÉ** ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'55.58"N 75°51'07.65"W, variante oriental de Montería, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su trasporte del material forestal incautado los cuales tienen un volumen total de **UNO COMA SETENTA Y SIETE** (1,77m3) Metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba

pentandra), los cuales fueron incautados al señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.777.744,** expedida en Montería- Córdoba, por no contar con el permiso de aprovechamiento y la movilización del producto forestal.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra del señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.777.744,** expedida en Montería- Córdoba, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente **UNO COMA SETENTA Y SIETE** (1,77m3) Metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) los cuales no contaban con los permisos de la entidad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal incautado consistente en aproximadamente **UNO COMA SETENTA Y SIETE** (1,77m3) Metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), tablas en primer grado de transformación, los cuales fueron dejados en custodia del señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.777.744,** expedida en Montería- Córdoba, en el establecimiento comercial con razón social **CARPINTERÍA SAN JOSÉ** ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'55.58"N 75°51'07.65"W, variante oriental de Montería, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su trasporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **MIGUEL ANGEL CEBALLOS SANTOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.777.744,** expedida en Montería- Córdoba, en calidad de administradora del establecimiento

comercial con razón social **CARPINTERÍA SAN JOSÉ** ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'55.58"N 75°51'07.65"W, variante oriental de Montería, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo/Abogado oficina Jurídica CVS.